



326

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0829-2007-PHC/TC
LIMA
JOAQUÍN LIZARBE DE LA CRUZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 24 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 0829-2007-PHC/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Williams Richard Cáceres Torres a favor de don Joaquín Lizarbe de la Cruz, contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 415, su fecha 13 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 17 de mayo de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Segunda Fiscalía de Lima, doña Silvana Calle Miranda y el juez del Segundo Juzgado Penal de Lima, don Luis Sánchez Gonzales. Aduce que se le siguió un proceso penal por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, asistiendo las veces que había sido citado; sin embargo, el 20 de abril de 2006, se dictó sentencia y se dispuso declararlo reo contumaz, oficiándose para ordenar su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, sin haber sido notificado de diligencia alguna anterior a la fecha de lectura de sentencia. Manifiesta que se inobservó los presupuestos regulados por el Decreto Legislativo N.º 125, amenazándose de este modo sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conexos, *per se*, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que el artículo 3 del Decreto Legislativo 125 define al reo contumaz como el “(...) que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehuye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal”. Asimismo, el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales establece que “Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio (...)”. En tal sentido, ante la inconcurrencia del procesado a la audiencia de lectura de sentencia, habiendo sido válidamente notificado para ello, el juez emplazado lo declaró contumaz y ordenó su inmediata ubicación y captura de conformidad con la normatividad citada, por lo que la pretensión debe ser desestimada (cf. STC 9108-2005-PHC/TC).
4. Que del estudio de las piezas instrumentales en copias certificadas glosadas en autos, se tiene a fojas 282 la cédula de notificación judicial de fecha 30 de marzo de 2006, y la constancia de recepción de la misma en el domicilio real del demandante, a fojas 283; igualmente obra a fojas 284 y 285 copia de la notificación al domicilio legal del demandante, mediante las cuales es debidamente citado a la lectura de sentencia bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su captura a nivel nacional, lo que demuestra que tenía conocimiento de los efectos de su inasistencia. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha declarado que todo aquel que tenga condición de procesado está obligado a acudir al local del Juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso. Por estas razones, la demanda debe ser rechazada.

Por estas resoluciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0829-2007-PHC/TC
LIMA
JOAQUÍN LIZARBE DE LA CRUZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Williams Richard Cáceres Torres a favor de don Joaquín Lizarbe de la Cruz, contra la resolución expedida por la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 415, su fecha 13 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

M

1. El recurrente, con fecha 17 de mayo de 2006, interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal de la Segunda Fiscalía de Lima, doña Silvana Calle Miranda y el juez del Segundo Juzgado Penal de Lima, don Luis Sánchez Gonzales. Aduce que se le siguió un proceso penal por el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, asistiendo las veces que había sido citado; sin embargo, el 20 de abril de 2006, se dictó sentencia y se dispuso declararlo reo contumaz, oficiándose para ordenar su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, sin haber sido notificado de diligencia alguna anterior a la fecha de lectura de sentencia. Manifiesta que se inobservó los presupuestos regulados por el Decreto Legislativo N.º 125, amenazándose de este modo sus derechos a la libertad personal y al debido proceso.
2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; sin embargo, no cualquier reclamo vinculado con la libertad individual o derechos conexos, *per se*, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos presuntamente vulnerados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
3. El artículo 3 del Decreto Legislativo 125 define al reo contumaz como el “(...) que habiendo prestado su declaración instructiva o estando debidamente notificado, rehuye el juzgamiento en manifiesta rebeldía o hace caso omiso a las citaciones o emplazamientos que le fueran hechos por el Juez o Tribunal”. Asimismo, el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales establece que “Tratándose de reo con domicilio conocido o legal señalado en autos, será requerido para su concurrencia al juicio bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y de ordenarse su captura si tiene la condición de libre o de revocarse su libertad si gozara de este beneficio (...). En tal sentido, ante la inconcurrencia del procesado a la audiencia de lectura de sentencia, habiendo sido válidamente notificado para ello, el juez emplazado lo declaró contumaz y ordenó su inmediata ubicación y captura de conformidad con la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

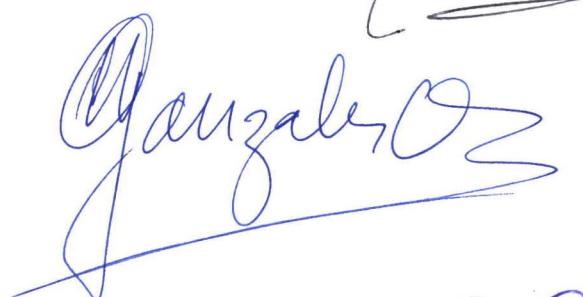
normatividad citada, por lo que la pretensión debe ser desestimada (cf. STC 9108-2005-PHC/TC).

4. Del estudio de las piezas instrumentales en copias certificadas glosadas en autos, se tiene a fojas 282 la cédula de notificación judicial de fecha 30 de marzo de 2006, y la constancia de recepción de la misma en el domicilio real del demandante, a fojas 283; igualmente obra a fojas 284 y 285 copia de la notificación al domicilio legal del demandante, mediante las cuales es debidamente citado a la lectura de sentencia bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su captura a nivel nacional, lo que demuestra que tenía conocimiento de los efectos de su inasistencia. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha declarado que todo aquel que tenga condición de procesado está obligado a acudir al local del Juzgado cuantas veces sea requerido para los fines que deriven del propio proceso. Por estas razones, la demanda debe ser rechazada.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Bardelli", is written above a horizontal line.A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda", is written below a horizontal line.

Lo que certifico:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra", is written above a dotted line.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra

SECRETARIO RELATOR (e)